

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

Res.818: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**ABRAZO AL CIELO**”, que se clasificara cuarta, en la 5ta.carrera del día 16 de junio ppdo. (Clásico Antonio Cané, Grupo III), ejemplar a cargo del entrenador **MARCOS ANTONIO MEDINA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**DIISOPROPALAMINA**”, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido tanto el profesional como así también el propietario de la competidora solicitan se efectúe el contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Efectuado el procedimiento de rigor se observa a través de la documentación pertinente que no ha habido impugnaciones ni observaciones al acto de retiro de la muestra, ni de su traslado, ni de su recepción por parte del Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, ni del acto de apertura, dejándose sentado que se ha cumplido con la cadena de seguridad.

Realizado el contraanálisis, el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro informa la confirmación del resultado originario, hallándose la sustancia denominada “Diisopropalamina”.

Notificado el entrenador y el propietario del animal del resultado del contraanálisis efectuado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, dichos interesados presentan en conjunto un descargo, conforme lo establece el artículo 25, inciso XII del Reglamento General de Carreras y en razón de que el mismo ha sido adjuntado en tiempo y forma corresponde su tratamiento.

Básicamente objetan: a) La validez técnica y jurídica del resultado analítico del contraanálisis; b) No haber cumplido la Comisión de Carreras, con la obligación de proporcionar información y documentación; c) La competencia de éste Cuerpo.

a).- La validez técnica jurídica del resultado analítico del contraanálisis, lo basan en cuatro ejes técnicos: I).- Ausencia de material de referencia certificado; II).- El carácter cualitativo del análisis que no impide el cumplimiento de la norma; III) Uso de librerías espectrales sin justificación técnica documentada; IV) Ausencia de ensayo confirmatorio del metabolito y no acreditarse biotransformación es decir el paso de la sustancia por el organismo del ejemplar.

I).- Ausencia de material de referencia certificado.

Aducen los presentantes que el laboratorio se negó a exhibir el material de referencia, los datos del proveedor y la utilización de más de una técnica analítica de confirmación, pero dicha circunstancia no figura en el acta labrada en ocasión de efectuarse el contraanálisis, la cual fue firmada por ellos con omisión de ésta situación, lo que inhibe a éste Cuerpo de expedirse al respecto al no haber sido planteada ante el Servicio Químico y no saber cuál respuesta dio el mismo ante éste requerimiento, o si directamente no le fue planteado.

II).- El carácter cualitativo del análisis no exime del cumplimiento de la norma.

Se cuestiona que el laboratorio sostiene que, por tratarse de un análisis cualitativo (falta de concentración), no resulta necesario emplear un material de referencia certificado. Nada de eso quedó documentado en los instrumentos confeccionados durante el desarrollo y posterior informe final del contraanálisis, lo que deviene improcedente su mera alusión, sin un sostén

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

documental expreso, máxime que el experto de parte siguió todo el procedimiento químico desde su comienzo hasta el final y no esbozo si quiera ésta circunstancia ante el laboratorio, obligándolo a expedirse en ése momento e instrumentar su resultado.

III).- Uso de librerías espectrales sin justificación técnica documentada.

Se plantea que si la identificación de la sustancia hallada se apoyó en bases de datos o librerías de espectros, el laboratorio se encontraba obligado a justificar técnicamente ese procedimiento y dejar constancia documentada de dicha justificación, en cuanto dichos espectros varían de modo significativo según el instrumental y condiciones analíticas empleadas, no habiéndose expedido en ése sentido.

El entrenador, el propietario del ejemplar y el perito de parte estuvieron presentes en el acto de contraanálisis y específicamente éste último presencio en todo momento el desarrollo químico, no advirtiendo al laboratorio ésa omisión que ahora plantean.

Es más, en las actas recolectadas del acto, no se advierten impugnaciones y/o observaciones en ése sentido, por lo que corresponde rechazar éste argumento.

IV).- Ausencia de ensayo confirmatorio del metabolito lo que impide acreditar la biotransformación.

Los dicentes manifiestan que la diisopropilamina presenta vías potenciales de incorporación ajenas a la administración al animal, incluida la contaminación ambiental o accidental durante el proceso de toma y manipulación de las muestras de orina, sea por el entorno o por los propios envases. De allí que detección aislada de la sustancia, no permita afirmar que la sustancia fue administrada y que para establecerlo es preciso identificar su metabolito en la orina para confirmar entrada en el metabolismo del animal y no proviene de una contaminación del envase o del entorno. Agregan que en éste caso, el ensayo confirmatorio no fue practicado y no se ha demostrado si la sustancia informada obedece a contaminación o administración.

Este aseveración no puede prosperar en cuanto el artículo 25, inciso VI del Reglamento General de Carreras establece que el resultado se considera positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de alguna sustancia prohibida o elementos extraños en el material de análisis que no hayan sido autorizados y que el hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha, de un metabolito de la misma o de un isómero de la sustancia o de un metabolito. Vale decir que basta con la detección de la sustancia prohibida, sin necesidad de encontrar un metabolito o un isómero, por lo que el planteamiento en este sentido debe ser rechazado.

b) No haber cumplido la Comisión de Carreras, con la obligación de proporcionar información y documentación. Totalmente desacertado es este supuesto, en razón de que el pedido formulado por los presentantes de que se le entregue lo elementos imprescindibles para practicar un análisis técnico completo, como la totalidad de los gráficos y registros instrumentales que determinan el hallazgo de la sustancia en las muestras de los frascos analizados por el Servicio Químico de San Isidro y la metodología de trabajo, debe ser requerida a dicha institución y no a éste Cuerpo, atento que se encuentran en su poder. Al respecto es necesario tener en cuenta que el señor Fragueiro Frías, solicito ésta documentación al mencionado Servicio Químico, indicándole la titular de dicho servicio que las mismas serán presentadas al perito de parte quien podrá tomar los datos necesarios (ver acta labrada en el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en fecha 23 de julio de 2026), por lo que el derecho de defensa no ha sido alterado en ésta punto.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

c).- Incompetencia de la Comisión de Carreras. Aducen los presentantes que el Reglamento General de Carreras contraviene las previsiones de la ley nacional 26.912, en razón de que no cumple con tres exigencias concurrentes de ésta normativa, expresamente las relativas a la prueba del dopaje, la inexistencia de instancia de apelación y la evaluación justa, imparcial e independiente, lo que determina la falta de competencia de éste Cuerpo para tomar decisiones sobre doping o tratamiento terapéutico no autorizado.

En relación a las pruebas del dopaje aduce que la carga de acreditar el mismo, corresponde al Organismo que imputa la infracción y no al entrenador. Ello es totalmente erróneo atento que éste Cuerpo simplemente comunica al entrenador el resultado de la pericia química e indica las reglas procesales que establece el Reglamento General de Carreras, pudiendo los afectados solicitar la realización del contraanálisis y si este confirma la existencia de la droga informada, aplicará las sanciones que correspondan, según la normativa fijada en dicha reglamentación, vale decir que ésta Comisión no actúa como fiscal, simplemente resuelve en base al informe de la experticia.

En cuanto a la inexistencia de la instancia de apelación, es importante distinguir que las decisiones de la Comisión de Carreras, si bien no pueden ser apeladas ante una instancia superior administrativa, si pueden ser recurridas, a fin de obtener la modificación o nulidad, mediante la invocación y prueba de un error de hecho, conforme establece el artículo 40, inciso V del Reglamento General de Carreras y además dicho Cuerpo puede de oficio o a pedido de parte, fundadamente, suspender las penalidades dispuestas en los casos de doping o de tratamiento terapéutico no autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, inciso XIII del mencionado ordenamiento. De ello se infiere que según la normativa aplicada a la actividad hípica jurisdiccional, existe la posibilidad que el entrenador pueda ejercer igualmente su derecho de defensa en otra instancia (revisión o revocatoria) y que la resolución originaria pueda ser modificada o anulada, o que se deje pendiente su ejecución. Además agotada la vía administrativa tienen los recurrentes la posibilidad de instar la vía contenciosa-administrativa provincial.

En tercer lugar al referirse a la falta de evaluación justa, imparcial e independiente en las decisiones de éste Tribunal, está direccionada en dos disposiciones que establece el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, en los incisos VI y XIV al establecer el primero que el “hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha o de un metabolito de la sustancia o de un isómero de la sustancia o isómero de un metabolito...” y la segunda alude a la responsabilidad objetiva del entrenador. No les asiste razón a los quejosos, ya que en el primer caso no se trata de una regla, construida sobre presunciones e inferencias encadenadas, ya que el texto descripto precedentemente no se refiere a presunciones sino a una regla de interpretación. En el segundo caso, la responsabilidad objetiva del entrenador no implica trasladar un instituto propio del derecho privado al público, ya que en materia de derecho administrativo tanto provincial como municipal existe esa responsabilidad cuando la norma lo indica, sobre todo en el ámbito decisorio de los funcionarios públicos.

De ello se infiere que no interesa quien suministró la sustancia prohibida al animal, ni tampoco si existió dolo o culpa, simplemente basta con la constatación de la infracción, a través de los informes del Servicio Químico interviniente, tanto originariamente o luego del contraanálisis, sin perjuicio de poder invocarse y probarse el error de hecho (artículos 25, incisos VI y XIV y 40, inciso V del Reglamento General de Carreras).

Al no poder acreditarse los argumentos vertidos por los señores Marcos Medina y Mariano Fragueiro Frías, debe rechazarse la solicitud de incompetencia de ésta Comisión para resolver el presente caso.

Por último se plantea la inconstitucionalidad de algunas disposiciones, entre ellas las inmersas en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras. Al respecto, debe tenerse en consideración que la constitucionalidad de una norma debe ser declarada por el poder judicial y en especial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y en última

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

instancia por el Superior Tribunal de La Nación, para que su aplicación sea obligatoria para las Cámaras de Apelación y juzgado de primera instancia, recién ahí será responsable quienes no la apliquen (artículo 161, inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), situación que no ha sido considerada aún por el máximo tribunal jurisdiccional y nacional, ni por tribunales o juzgados inferiores, no teniendo éste Cuerpo legitimidad para declararla en sede administrativa, ya que es una facultad estrictamente judicial, es decir que el interesado debería iniciar una acción contenciosa administrativa para lograr ésa declaración.

Realizado el contraanálisis y rechazadas las impugnaciones de las partes, quedan las actuaciones en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente a la SPC. **“ABRAZO DEL CIELO”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartados d, e, g, h y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Marcos Antonio Medina, tiene dos antecedentes temporales de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de las resoluciones nro. 5/24 y 516/25 de éste Cuerpo, mediante las cuales fue suspendido, por la primera de ellas, por el término de dos meses, desde el día 28 de diciembre de 2023 y hasta el día 27 de febrero de 2024 inclusive y por la segunda por el término de tres meses, desde el día 22 de julio de 2025 y hasta el día 21 de octubre de 2025 inclusive, y en razón que la comisión de la presente infracción, ha ocurrido el día 16 de junio de 2026, no ha transcurrido en ambas sanciones, el plazo de tres años para relevar la reincidencia, determinando que el entrenador se encuentra incurso en segunda reincidencia. Además debe tenerse en cuenta que la infracción ha ocurrido en una carrera clásica de grupo III, configurando con la reincidencia dos agravantes por lo que finalmente la pena a aplicarse debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso VII, apartados d, e, g y h del Reglamento General de Carreras, por lo que la pena a aplicarse debe establecerse a partir de dos veces del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“ABRAZO AL CIELO”**, del marcador de la 5ta.carrera del día 16 de junio de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 727/26 (7 de julio de 2026) y hasta el día 6 de julio de 2027 inclusive, al entrenador **MARCOS ANTONIO MEDINA**, por la causal de doping, con una sustancia, en una competencia clásica de Grupo III, estando incurso en segunda reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartados d, e, g y h, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 727/26 (7 de julio de 2026) y hasta el día 6 de agosto de 2026 inclusive, a la SPC. **"ABRAZO AL CIELO"**, perteneciente a la Caballeriza **"EL CARTUJO"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta. carrera del día 16 de junio de 2026, a la SPC. **"ABRAZO AL CIELO"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **AMUNI**, Segundo) **EL DARWIN**, Tercero) **RUSO REAL**, Cuarto) **EPITYRUM**, Quinto) **HAGGARD**, Sexto) **CONTURSI**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.819: VISTO la resolución nro. 818/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **MARCOS ANTONIO MEDINA**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO**:

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **MARCOS ANTONIO MEDINA**, concluya el día 6 de julio de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 818/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **MARCOS ANTONIO MEDINA** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

STARTER

Res.820: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 5 de agosto ppdo., y hasta el día 3 de septiembre inclusive, a la SPC. **“GAMBITA DE DAMA”**, por demorar el ingreso al partidor, en la 9na.carrera del día 4 de agosto ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **MAXIMILIANO A. GARCIA**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.821: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 5 de agosto ppdo., y hasta el día 3 de septiembre inclusive, a la SPC. **“GUITARRA CAUTIVA”**, por indocilidad peligrosa, en la 9na.carrera del día 4 de agosto ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **MARCELO F. MEDINA**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

BAJA DE CABALLERIZAS

Res.822: Atento lo dispuesto en el artículo 26, inciso XII, apartado d del Reglamento General de Carreras, donde se establece que es causal de caducidad de la propiedad de caballerizas, no haber tenido actividad en los últimos dos años y/o no haberse abonado en término la tasa por uso de colores e inspección de caballerizas, conforme establece el artículo 27, inciso III de la citada normativa y, **CONSIDERANDO:**

Que, varias caballerizas se encuentran en ésa situación, al estar inhabilitadas, por lo que corresponde darle de baja.

LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

I).- Dar de baja, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26, inciso XII, apartado d del Reglamento General de Carreras, a las siguientes caballerizas:

1) M.EUGENIA, 2) M.G.S., 3) M.L.G, 4) M.Y.O, 5) MAQUINCHAO, 6) MARIA MACARENA, 7) MARIUQUI, 8) MAUM, 9) MERVAL, 10) MEVERASVOLAR, 11) MI LIBERTAD, 12) MIS 3 NIETOS, 13) MIS AMIGOS, 14) MORENA LUCILA, 15) NABULIO, 16) NAGARSI, 17) NICO A., 18) NITO, 19) OCTUBRE 17, 20) PAPI WEDA, 21) PATRIA GAUCHA, 22) PLUMA VERDE, 23) POSO SUNI, 24) POZO DE PIEDRA, 25) RAFI, 26) RENEGADO, 27) REY GALA, 28) RINCON DE ARECO, 29) ROBERSIL, 30) ROTONDA.

II).- Comuníquese.

CABALLERIZA MULTADA Y SPC. INHABILITADO

Res.823: Multar en la suma de **ochenta mil pesos (\$ 80.000)**, al propietario de la caballeriza **“DON TOMAS (Guauguaychu)”**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC. **“MALO DE PELICULA”**, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 8va.carrera del día 4 de agosto ppdo. Asimismo, se dispone inhabilitar al SPC. **“MALO DE PELICULA”**, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026

JOCKEY APRENDIZ Y JOCKEY SUSPENDIDOS

Res.824: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 23, 24 y 25 de agosto próximos, al jockey aprendiz **PABLO I. ALEGRE**, por no haber cumplido con la monta asignada en la 1ra.carrera del día 4 de agosto ppdo., donde debía conducir al SPC. “**BUEN WILLY**”.

Res.825: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 15, 16 y 17 de agosto próximos, al jockey **JOSE M. AVENDAÑO**, por no haber cumplido con las montas asignadas en la 1ra. y 10ma.carrera del día 4 de agosto ppdo., donde debía conducir a los SPC. “**DANI G**” y “**EL ZAPATERO KEY**”, respectivamente.

CUMPLIMIENTO DE SANCION APLICADA POR DOPING

Res.826: Visto la presentación efectuada por el entrenador **GASTON MARCELO VERON AMENGUAL**, solicitando se dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro.566/25 y, **CONSIDERANDO:**

Que, el plazo de suspensión que le fuera aplicada por dicha normativa fenece en el día de la fecha y en razón de haber pago la multa impuesta, corresponde darle por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Dar por cumplida en el día de la fecha, la sanción aplicada por resolución nro. 566/25, al entrenador **GASTON MARCELO VERON AMENGUAL**, al haberse extinguido el plazo de la suspensión aplicada y pagada la multa (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

2).- Comuníquese.